

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No. 70001-33-33-008-2017-00053-00
Demandante: JAIRO RAMÓN MEJÍA FUENTES
Demandado: MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE.**

1.- ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el escrito de fecha 31 de octubre de 2017, mediante el cual la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de octubre de 2017, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, a fin de que se revoque. Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso presentado.

2.- ANTECEDENTES

El señor JAIRO RAMÓN MEJÍA FUENTES, mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE CAIMITO (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y los conceptos que se indican así: por capital, solicita la suma de NOVENTA Y UN MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$91,024.135), la cual corresponde a la condena

impuesta por perjuicios materiales e inmateriales, reconocidos en la sentencia judicial constitutiva del título ejecutivo. Y por intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia judicial y hasta que se efectúe el pago del crédito, que hasta la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$69.900.678)

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017¹, este Despacho resolvió no librar mandamiento de pago por no cumplir el título ejecutivo, con todos los requisitos formales del mismo; mediante memorial de fecha 31 de octubre de 2017², la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin que sea revocado el auto antes citado.

3.- CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.-, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y como quiera que el artículo 243 ibídem, numeral 3º, establece la procedencia del recurso de apelación contra los autos que le pongan fin al proceso, siendo uno de esos eventos el que niega librar orden de mandamiento de pago, como es el caso que nos ocupa, lo procedente es verificar la interposición dentro del término del recurso de apelación, para proceder a concederlo si es del caso.

Respecto al trámite del recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A establece lo siguiente:

“(…)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Por su parte el artículo 244 del C.P.A.C.A expresa:

¹ Folios 39-41.

² Folios 42-46.

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (...).”

En el presente caso, observa el despacho que es procedente el recurso de apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago, por haberse interpuesto y sustentado en término por la parte actora, por lo que en base a ello, y de acuerdo con las normas citadas, se procederá a conceder el mismo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1-. PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 25 de octubre de 2017, en el efecto suspensivo, por lo expresado en la parte motiva.

2-. SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ